



ESTATUTOS SOCIALES
DE UNION DE EMPRESARIOS MURCIANOS,
SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA,
(UNDEMUR S.G.R.)

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, AMBITO Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

Con la denominación de UNION DE EMPRESARIOS MURCIANOS, Sociedad de Garantía Recíproca, en anagrama UNDEMUR S.G.R., se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, que tendrá siempre carácter mercantil y se regirá por los presentes Estatutos, por lo dispuesto en la Ley 1/94 de 11 de Marzo sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y disposiciones concordantes, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1.989, Código de Comercio y disposiciones complementarias.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de las de sus socios que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

Artículo 2º.- OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

También formará parte del objeto Social la prestación de servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios.

Una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorios, la Sociedad podrá participar en Sociedades o asociaciones cuyo objeto sean actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La Sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios. Podrá emitir obligaciones con sujeción a las condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 3º.- AMBITO DE ACTUACION DE LA SOCIEDAD

Podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas pequeñas y medianas, cuyo número de trabajadores no exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad de lícito comercio, que tengan su domicilio o establecimiento en el territorio nacional. Las cuatro quintas partes de sus socios estarán integrados por pequeñas y medianas empresas.

Artículo 4º.- DURACION DE LA SOCIEDAD Y EJERCICIO SOCIAL

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Mercantil.

El ejercicio social comienza el 1º de enero, para concluir el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5º.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tiene su domicilio en Murcia, Avenida Río Segura, número 10.

El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social, dentro de la citada localidad, quedando facultado para establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro del ámbito geográfico de actuación de la Sociedad.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 6º.- CAPITAL MINIMO

El capital social mínimo es de 10.006.983,00.- euros, (DIEZ MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS), íntegramente suscrito y desembolsado y representado por 33.300 participaciones sociales de trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51€) de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones y estarán representadas mediante anotación en el libro-registro de socios o soporte informático similar.

Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria de la Sociedad y no podrá atribuirse participaciones sociales por una cifra inferior a su valor nominal.

Todas las participaciones sociales atribuirán los mismos derechos a sus titulares.

Artículo 7º.- AUMENTO DE LA CIFRA MINIMA DEL CAPITAL

Para aumentar validamente la cifra del capital social mínimo fijada en los estatutos será preciso que el capital desembolsado de la Sociedad sea, al menos, igual a la nueva cifra de capital social mínimo que se pretende establecer.

Artículo 8º.- REDUCCION DE LA CIFRA MINIMA DEL CAPITAL

Todo acuerdo de reducción de la cifra mínima del capital deberá ser publicado por tres veces en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en tres periódicos de los de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio y notificado a las Entidades acreedoras de los socios partícipes a favor de las cuales haya prestado garantía la Sociedad. Esas Entidades, así como los restantes acreedores ordinarios de la Sociedad podrán oponerse, dentro del plazo de un mes desde la notificación o desde la publicación del último anuncio, a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus derechos no son debidamente garantizados.

Será nulo todo acto de ejecución de la reducción realizado antes de transcurrir los plazos mencionados o a pesar de la oposición entablada en tiempo y forma por cualquier acreedor al que no se le haya garantizado su crédito o con infracción de lo contemplado en el artículo 46.3 de la Ley 1/94.

Será nulo también el acuerdo de reducir la cifra mínima del capital social a una cantidad inferior a la establecida en el artículo 8 de la Ley 1/94 de 11 de marzo..

Artículo 9º.- VARIABILIDAD DEL CAPITAL. AUMENTO Y REDUCCION DEL MISMO

El capital social será variable entre la cifra mínima fijada en el artículo 6º de los Estatutos y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los citados límites establecidos para la variabilidad del capital social, y respetando los requisitos mínimos de solvencia, aquél podrá aumentar o disminuir sin necesidad de modificación estatutaria por acuerdo del Consejo de Administración, por la creación y atribución de nuevas participaciones sociales o mediante el reembolso o extinción de las existentes. En caso de creación y atribución de nuevas participaciones sociales, éstas habrán de quedar suscritas en su totalidad y desembolsadas en un 25 por 100 como mínimo en el momento de su creación.

La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad exigirán el acuerdo de la Junta General, adoptado según los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sobre modificación de la cifra mínima fijada de los Estatutos, que deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

En cualquier caso, el contravalor de las nuevas participaciones sociales deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, y deberá ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

Para la creación de nuevas participaciones sociales, no será requisito previo el total desembolsado de las participaciones creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de desembolso total o parcial en los supuestos de prestación particular de garantías por la Sociedad a favor de alguno de los socios partícipes.

En los casos de aumento de capital, los socios tendrán derecho de suscripción preferente que no será negociable, siempre que no sobrepasen los porcentajes de participación previsto en la Ley 1/94, de 11 de Marzo. No obstante, no actuará dicho derecho de preferente suscripción cuando la ampliación se

efectúe con el fin de que las nuevas cuotas sean suscritas por un socio para cubrir el porcentaje previsto como condición para la prestación de garantías.

La ampliación de capital efectuada por el Consejo, y dentro de los límites previstos, se formalizará mediante simple acuerdo y expedición de los certificados correspondientes a favor del suscriptor de los mismos.

Cuando la reducción del capital social tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual al valor nominal de todas las participaciones y habrá de ser acordada por la Junta General con los requisitos exigidos para la modificación de los estatutos.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las tres cuartas partes de la cifra del capital y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

Artículo 10.º- SUSCRIPCION DE PARTICIPACIONES SOCIALES. LIBROS DE SOCIOS Y GARANTIAS OTORGADAS

Los socios se inscribirán con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, deberá llevar la sociedad.

En el se expresarán, el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o socio protector, y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostenta.

En otro libro, también legalizado, anotará la sociedad de garantías otorgadas por ella a petición de cada uno de los socios, con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada, así como de las fechas de creación y extinción de la garantía.

La posesión de una participación comporta de pleno derecho la adhesión a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas dictadas por la Sociedad, a las decisiones adoptadas por la Junta General y por el Consejo de Administración, así como cooperar en la defensa de los intereses sociales.

Artículo 11º.- DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

En el momento de la suscripción, los socios deberán desembolsar, al menos, en efectivo el 25 por 100 de las participaciones que suscriban.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, forma y lugar en que habrán de realizarse los sucesivos desembolsos, anunciándose en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la forma y plazo acordados para realizar el pago.

Habrán de estar totalmente desembolsadas las participaciones cuya titularidad exijan los presentes estatutos para obtener una determinada garantía de la sociedad, cuando esta garantía sea otorgada.

Artículo 12º.- TRANSMISION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

La transmisión inter-vivos de las participaciones sociales, exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración, a favor de personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos, y que pidan su admisión en calidad de socios, a no ser que ya lo sean.

Las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la sociedad, sólo serán transmisibles mientras la garantía subsista, junto con la empresa del socio.

En los casos de adquisición mortis-causa de las participaciones, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio, a no ser que el Consejo de Administración lo acuerde a solicitud de aquél.

Si la solicitud no fuera estimada por el Consejo en el mismo acto habrá de acordar el reembolso al heredero o legatario de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellido, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como de la empresa de la que, en su caso, sea titular, al objeto de ser inscrito en el correspondiente libro de socios. Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle en la Sociedad como socio.

Artículo 13º.- DERECHOS QUE ATRIBUYE LA PARTICIPACION SOCIAL

El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden como mínimo, los siguientes derechos:

Primero.- Votar en las Juntas generales, así como impugnar los acuerdos sociales.

Segundo.- Solicitar el reembolso de la participación social.

Tercero.- Participar, en su caso, en los beneficios sociales.

Cuarto.- Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.

Quinto.- Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Artículo 14º.- DERECHOS ADICIONALES DE LOS SOCIOS

Los socios partícipes tienen, además el derecho a solicitar las garantías y el asesoramiento de la Sociedad, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 15º.- DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía en vigor otorgada por la Sociedad.

El reembolso deberá solicitarse del Consejo de Administración con una antelación mínima de tres meses.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa responderá por el importe reembolsado, y durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 16º.- SOCIOS PARTICIPES Y SOCIOS PROTECTORES

Los socios podrán ser partícipes y protectores.

Socios partícipes: son aquellas empresas a cuyo favor pueda prestar garantía y asesoramiento la sociedad.

Socios protectores: son aquellos que no reúnen la condición enunciada en el apartado anterior. Estos socios no podrán solicitar la garantía de la sociedad para sus operaciones y su participación directa o indirecta en el capital social, no excederá conjuntamente del 50% de la cifra mínima fijada para el capital en los Estatutos Sociales.

No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas; sociedades mercantiles en cuyo capital participe cualquiera de las anteriores entidades que representes o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieren los estatutos sociales.

Para ser Socios Partícipes o Protectores se requerirá suscribir como mínimo una cuota social. No obstante el Consejo de Administración podrá fijar el mínimo de participaciones sociales a suscribir por los socios partícipes o protectores, así como la admisión de nuevos socios sin que quepa ulterior recurso contra el acuerdo de no admisión de un solicitante.

Artículo 17º.- PERDIDA DE CUALIDAD DE SOCIO

La cualidad de socio se pierde:

1. Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales realizadas en las condiciones previstas en el artículo 12 de los Estatutos.
2. Por muerte en caso de personas físicas o disolución en caso de persona jurídica.
3. Por pérdida de la calidad de empresario, por concurso o quiebra.
4. Por desaparición de algunas de las condiciones requeridas para ser admitido como socio.
5. Por ejercicio de derecho al reembolso de las participaciones sociales según se regula en el artículo 15 de los Estatutos.
6. Por la exclusión del socio, dentro de los supuestos previstos al efecto en la Ley y en los presentes Estatutos.

Artículo 18º.- EXCLUSION DE UN SOCIO

La Junta General podrá decidir la exclusión de un socio, previa audiencia del interesado, que deberá ser convocado a la sesión de la Junta en cuyo orden del día figure el acuerdo de la exclusión, convocatoria que deberá hacerse mediante carta certificada con acuse de recibo con una antelación no inferior a quince días de la fecha en que la reunión haya de tener lugar.

Causas de la exclusión:

1. Usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2. Injerirse en funciones administrativas el socio a quien no cometa desempeñarlas.
3. Cometer fraude a la administración algún socio administrativo.
4. Incumplimiento de las aportaciones debidas a la sociedad, según lo previsto en los Estatutos y los acuerdos del Consejo de Administración.
5. Impago de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.
6. Ejercicio de operaciones que no sean de lícito comercio.
7. Incumplimiento de las garantías y obligaciones contraídas por cualquier socio frente a la Sociedad.
8. Faltar de cualquier modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales, de los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad y las garantías que en cumplimiento de sus fines sean prestadas por ésta.

En caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la cualidad de socio o aquellas que expresamente se le impongan al tiempo de concesión de garantías, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta la exclusión del socio con expresión de las causas concretas de tal propuesta.

El acuerdo de la Junta General por el que se excluye de la sociedad a un socio, privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las obligaciones a cuyas garantías se hallaban afectadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el Consejo de Administración acuerde la exclusión de un socio por haber incumplido la obligación garantizada y ser dudoso el recobro de la cantidad pagada por la Sociedad, el importe del reembolso de las participaciones del socio excluido se destinará a cubrir el pago realizado por la Sociedad en virtud de la garantía.

Si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la Sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

En todo caso, tanto el importe del reembolso de las participaciones como la responsabilidad del socio excluido por dicho importe, en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, se registrarán por lo establecido para la separación en el artículo 15º.

Será competente el Consejo de Administración para acordar la exclusión del socio moroso en el desembolso de los dividendos pasivos, previa advertencia fehaciente de la sanción en caso de que persista en su incumplimiento.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

SECCION PRIMERA: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 19º.- ORGANOS DE GOBIERNO

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

SECCION SEGUNDA: DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 20º.- LA JUNTA GENERAL

La Junta General, que se reunirá al menos una vez al año, decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por las disposiciones legales o por los Estatutos, y en especial sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y renovación de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número cuando los estatutos establezcan únicamente el máximo y el mínimo.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los Administradores.
- c) Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio.
- e) Nombramiento de auditores de cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social que fuere en los Estatutos.
- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas legal o estatutariamente, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la sociedad.
- i) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.

Para conocer y decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e), así como para censurar la gestión social, la Junta General habrá de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. A falta de acuerdo sobre límite máximo de las deudas a garantizar por la Sociedad durante el siguiente ejercicio social, se entenderá prorrogado el mismo límite que regía anteriormente.

Las Juntas serán Ordinarias y Extraordinarias

JUNTA GENERAL ORDINARIA:

Son Ordinarias aquellas que necesariamente deben reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e) que anteceden, así como para censurar la gestión social. A falta de acuerdo sobre el límite máximo de las deudas a garantizar por la sociedad durante el ejercicio social, se entenderá prorrogado el mismo límite que regía anteriormente. En tales Juntas sin embargo, podrán tomarse acuerdos sobre cualesquiera otros asuntos que figuren en el orden del día.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número no inferior al 5 por 100 del total o que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital desembolsado.

En la solicitud deberán expresarse los asuntos a tratar en la junta, que deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el Orden del Día incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 21º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde tenga su domicilio la sociedad, con quince días de antelación como mínimo, a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará el lugar, día, hora y orden del día de la reunión en primera convocatoria, así como el día de celebración de la segunda.

Entre la primera y segunda convocatoria habrán de mediar al menos 24 horas.

Artículo 22º.- QUORUM Y MAYORIAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL Y ADOPCION DE ACUERDOS

La Junta General de socios quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, socios que ostenten, al menos el veinticinco por ciento de los votos. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Para que la Junta General pueda acordar validamente el aumento o disminución de la cifra mínima de capital que figure en los Estatutos, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria un número de socios que ostente el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria bastará la asistencia de socios que ostenten el veinticinco por ciento del total de votos. Cuando concurren socios que representen menos del cincuenta por ciento del total de votos, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

Para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad. Los demás acuerdos se adoptarán, excepto en los casos previstos en el apartado anterior, por mayoría absoluta de votos presentes, y obligarán a todos los socios, incluidos los ausentes y los disidentes.

Los demás acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes.

Los socios podrán constituirse en Junta Universal en los términos previstos en la Ley.

Artículo 23º.- DERECHO DE ASISTENCIA

Todos los socios podrán concurrir personalmente o representados por otro socio a las reuniones de la Junta General, si bien deberán solicitar la correspondiente tarjeta de asistencia que les será facilitada en el domicilio social de la Sociedad, hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la reunión. El derecho de asistencia y emisión del voto, no podrá ser ejercido sin la presentación de dicha tarjeta.

Artículo 24º.- REPRESENTACION EN LA JUNTA GENERAL

Cualquier socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio. No podrá, sin embargo, otorgarse representación a los Administradores, Directores, empleados o dependientes de la Sociedad y ningún representante podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al diez por ciento del total.

La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Artículo 25º.- RESTRICCIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejerce o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

Los socios que, conforme a este precepto, no puedan ejercitar el derecho de voto serán computados a los efectos de la regular constitución de la Junta, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

Cada participación atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios protectores que sean Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos, y demás Entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general, podrán tener, cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al cincuenta por ciento del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que correspondan a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

Artículo 26º.- DERECHO DE INFORMACION

Los documentos sometidos a la Junta General, tales como cuentas anuales, informes del Consejo de Administración, textos de proyectos de resolución que impliquen modificación de estatutos, etc., deben estar a disposición de los socios en la sede social durante los quince días que preceden a la fecha de la Junta General.

Artículo 27º.- ORGANOS DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General está presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente. Si el Presidente y el Vicepresidente están ausentes, el Consejo designará para ocupar esta función a un consejero.

Los dos socios presentes y aceptantes que posean o representen el mayor número de partes del capital social, realizarán las funciones de escrutadores.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración.

Artículo 28º.- ARTICULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

Son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Secciones Primera y Segunda de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los artículos 95, 97, 100, 102, 103 a 108.

SECCION TERCERA: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 29º.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

1.- El Consejo de Administración es el órgano de administración de la Sociedad. Le corresponden, entre otras las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.

- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima fijada para el mismo en los Estatutos y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o reembolso de aportaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.

- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de Empresa.

- d) Determinar las normas a las que se sujetará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social.

- e) Nombrar al Director General.

- f) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad pueda suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.

- g) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía.

- h) Determinar las inversiones del patrimonio social.

- i) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.

- j) Convocar la Junta General.

- k) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.

- l) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.

- m) Formular el presupuesto anual de ingresos y gastos y determinar los gastos de estudio y comisión de las operaciones a garantizar.

- n) Acordar la exclusión de un socio cuando la sociedad se haya visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a su favor, con los efectos señalados en el artículo 15º de los Estatutos.

ñ) Designar a las personas que hayan de cubrir las vacantes en el Consejo hasta que se reúna la primera Junta General.

o) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por precepto legal o estatutario.

p) Establecer las comisiones y demás percepciones que la Sociedad cobrará a los Socios Partícipes por los servicios de asistencia y asesoramiento financiero.

q) Constituir una Comisión de Riesgos que tendrá como misión principal el estudio, la propuesta y concesión de avales con los límites que se acuerden. La Comisión de Riesgos estará presidida por el Director General de la Sociedad e integrada por los técnicos que se designen al efecto y podrá a su vez incorporar, para la toma de decisiones, los asesores que considere oportunos.

2.- Los socios protectores no podrán ocupar más de la mitad de los puestos del Consejo de Administración y para su nombramiento se seguirán criterios de proporcionalidad.

3.- El Consejo de Administración designará a su presidente y podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los consejeros y designar de su seno una Comisión Ejecutiva y/o un Consejero Delegado, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva y/o en el Consejero Delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 30º.- COMPOSICION Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

1.- Estará constituido por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinticinco. El nombramiento de los mismos y la determinación de su número dentro de los límites anteriormente establecidos, corresponderá a la Junta General. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios.

2.- Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer al menos, dos de ellos conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones. Los requisitos indicados deberán concurrir también en quienes ocupen el cargo de Director General o asimilado en la Sociedad.

Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes haya venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles y otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes tengan antecedentes penales por delitos contra la salud pública del artículo 344 bis, h.), del Código Penal, de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, y los quebrados y concursados no rehabilitados.

También se entenderá que carecen de honorabilidad quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme, de conformidad con la ley sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales.

Poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en estas sociedades quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o

asesoramiento de entidades financieras, o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de dimensión análoga a esta entidad.

Artículo 31º.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración nombrará entre sus miembros a un Presidente, Vicepresidente y un Secretario, que podrá ser no consejero.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, no pudiendo tomarse acuerdos sin que concurren al menos la mitad más uno de los consejeros. En caso de empate será dirimente el voto del Presidente.

La duración del cargo de consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos los consejeros.

El nombramiento de consejero podrá recaer en una persona jurídica; en este caso, la función se desempeñará a través de la persona física que la persona jurídica nombrada designe libremente.

Artículo 32º.- CONVOCATORIA, REGIMEN DE ACUERDOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces, pero como mínimo una vez cada semestre del ejercicio económico, mediante convocatoria escrita, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del Día. No será necesaria convocatoria alguna, si hallándose reunidos todos los miembros del Consejo convienen en constituirse en Junta.

En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente, corresponderá al Vicepresidente efectuar la convocatoria.

El Consejo deberá ser convocado a petición de la mitad, al menos, de sus miembros, dirigida al Presidente o a quien haga sus veces. En tal caso, dicha reunión se convocará para celebrarse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, indicando lugar, fecha y hora, así como los asuntos a tratar en el Orden del Día.

La Presidencia del Consejo corresponde al Presidente y, caso de ausencia o imposibilidad, al Vicepresidente. En el supuesto de imposibilidad de ambos, las reuniones del Consejo serán presididas por aquél de los consejeros que elijan los restante miembros del Consejo.

Para la validez de los acuerdos será necesario la asistencia de la mayoría de los miembros del Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo dirimente el voto del Presidente en los casos de empate. Cualquier consejero podrá delegar su representación en otro de los miembros del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se extenderán en actas. Las actas del Consejo y demás órganos colegiados podrán ser aprobadas por el propio órgano al final de la reunión, o bien en el plazo de 15 días por el Presidente y dos Interventores al efecto designados, o en la siguiente reunión. Una vez aprobadas serán firmadas por quien hubiera actuado de Secretario de la reunión con el visto bueno del Presidente y se transcribirán al correspondiente Libro de Actas.

A los efectos de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, se estará a lo que establece la Ley de Sociedades Anónimas.

Las funciones de Consejero son gratuitas, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reembolso de los gastos que se hubieran ocasionado en el ejercicio de su cargo.

Artículo 33º.- ARTICULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

Son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Secciones 3ª y 4ª de la Ley Sociedades Anónimas, en materia del Consejo de Administración.

TITULO V

DEL REGIMEN DE LAS GARANTIAS Y DE SU CONCESION A LOS SOCIOS PARTICIPES

Artículo 34º.- REGIMEN APLICABLE A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR LA SOCIEDAD

La condición de socios de las personas avaladas o garantizadas por la Sociedad de Garantía Recíproca no afectará al régimen jurídico de los avales y garantías otorgadas, los cuales tendrán carácter mercantil y se regirán en primer lugar por los pactos particulares si existieran y en segundo lugar, por las condiciones generales contenidas en estos estatutos.

La relación entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía, deberá formalizarse para su validez en escritura pública o en póliza firmada por las partes e intervenida por el Corredor de Comercio colegiado.

Los avales a que se refieren las disposiciones legales que exigen y regulan la prestación de garantías a favor de las Administraciones y Organismos Públicos, podrán ser otorgadas por las Sociedades de Garantía Recíproca con las limitaciones que establezca específicamente la legislación aplicable.

Artículo 35º.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESION DE GARANTIAS A LOS SOCIOS PARTICIPES

El Consejo de Administración decidirá, caso por caso, sobre la procedencia de otorgar las garantías de la Sociedad para las operaciones de los socios. Podrá fijar las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para que la Sociedad garantice su deuda.

Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantía por aval por cualquier otro medio admitido en derecho, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deben dirigir su solicitud al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. El Consejo de Administración establecerá los informes y documentos que se acompañarán a las solicitudes, quedando a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursal o agencias de la sociedad.

Es competencia exclusiva, pero delegable, del Consejo de Administración, la aprobación o denegación de las garantías solicitadas, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Asimismo, el Consejo determinará el importe que por gastos de estudio y tramitación de la garantía deberán satisfacer los socios partícipes en el momento de la presentación de la solicitud.

Una vez aprobada la concesión de la garantía, el socio partícipe deberá complementar los siguientes requisitos:

1º.- Suscribir y desembolsar en su totalidad un número de cuotas cuyo valor sea como mínimo el 2% del principal de la operación garantizada.

2º.- Satisfacer a la sociedad en concepto de comisión un máximo del 2'5% anual de los saldos pendientes de la operación garantizada y un máximo del 1% de la cantidad garantizada en concepto de gastos de tramitación y estudio.

3º.- Aportar las garantías personales o reales que en su caso solicite el Consejo de Administración.

4º.- Comprometerse a utilizar el crédito a garantizar para el fin específico que motivó su solicitud.

5º.- Firmar el contrato de aval, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios.

TITULO VI

DEL FONDO DE PROVISIONES TECNICAS

Artículo 36º.- DEL FONDO DE PROVISIONES TECNICAS

La Sociedad deberá constituir un fondo de provisiones técnicas, que formará parte de su patrimonio, y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la Sociedad.

Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso podrá ser integrado por:

- a) Dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisiones de insolvencia.

- b) Las subvenciones, donaciones y otras aportaciones no reintegrantes que efectúen las Administraciones Públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los estatutos sociales.

- c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

TITULO VII

DE LA CONTABILIDAD Y RESULTADOS

Artículo 37º.- SALVAGUARDA DEL CAPITAL Y REPARTO DE BENEFICIOS

Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social.

El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en la normativa legal y, en particular, los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan.

Artículo 38º.- RESERVA LEGAL

La Sociedad detraerá como mínimo un 50 por 100 de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva sólo podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y deberá reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

Artículo 39º.- BENEFICIOS

Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, y de acuerdo con lo que dispongan los estatutos, se podrán distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo, al interés legal más dos puntos.

No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la sociedad no podrán distribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

Artículo 40º.- CENSURA Y VERIFICACION DE CUENTAS ANUALES

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el Informe de Gestión y la Propuesta de aplicación de resultados deberán ser sometidos al examen o informe de auditores de cuentas designados por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Las Cuentas anuales se someterán en cuanto a su depósito y publicidad a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas. Asimismo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas con excepción de los artículos 181, 190, 201, 203.2, 205.2 y 213 a 216.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

SECCION PRIMERA: De la disolución

Artículo 41º.- DISOLUCION

La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General, convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de estatutos y adoptado por un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la sociedad.

- b) Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.

- c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

- d) Por consecuencia de pérdidas que deje reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

- e) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de la cifra mínima exigida para ese capital en la presente Ley.

- f) Por la fusión de la Sociedad con otra Sociedad de Garantía Recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más Sociedades de esa misma naturaleza.

- g) Por quiebra de la Sociedad.
- h) Por revocación del Ministerio de Economía y Hacienda de la autorización conforme a lo establecido en la normativa legal.
- i) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Cuando concorra alguna de las causas previstas en los **apartados b, c, d, e y i** del apartado anterior, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 36.1 de la Ley 1/94. Será aplicable en tales casos lo dispuesto en el artículo 262, apartado 2 a 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 42º.- EFECTOS DE LA DISOLUCION SOBRE EL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES

Adoptado el acuerdo de disolución e la Sociedad, quedará en suspenso el derecho a exigir el reembolso de las participaciones sociales por parte de los socios.

SECCION SEGUNDA: De la liquidación

Artículo 43º.- COMISION LIQUIDADORA

Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión Liquidadora presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados respectivamente por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieran operaciones garantizadas por la Sociedad en ese momento, y por la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tenga su domicilio social.

Artículo 44º.- REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE DE LA LIQUIDACION

Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas, los socios que lo haya sido en un plazo inferior a cinco años.

Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá, en primer término, a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el apartado anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastase para reembolsar a los socios los desembolsos realizados, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

Artículo 45º.- ARTICULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

Será aplicable lo establecido en los artículos 261, 263 y 264 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las disposiciones del capítulo IX, Sección 2ª de dicha Ley, con excepción de los artículos 268 a 270 y 277, apartado 2, regla 2ª.